



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 037-2023-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en sesión presencial del *10 de noviembre del 2023*, Vistos VISTO el Oficio N°01559-2023-OSG/VIRTUAL, de fecha 29 de setiembre 2023, con el que se remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios el Expediente N°2054420, el cual consta de veinte y ocho (28) folios en total, con el fin de que conforme a lo dispuesto en la **Resolución Rectoral N°433-2023-R** del 31 de julio de 2023, este Colegiado dentro de las funciones de su competencia, y previa investigación, emita Dictamen respecto a la responsabilidad del investigado y proponga la medida disciplinaria a aplicarse y/o en su caso la absolución; por las presuntas faltas administrativas disciplinarias, que pudiera haber incurrido el docente **MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA** en su calidad de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, por la denuncia efectuada por el docente de la misma Facultad, **WILBER ACOSTA GUERRA**, respecto a la solicitud de acceso a la información pública a la Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2023-N y su negativa a la atención; administrativa que podría estar incurso en el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los docentes, previstas en los artículos: 258.1 “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, Ley 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; 258.10 “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; artículo 87.8 “Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad”, y artículo 87.10 “Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes” de la Ley Universitaria 30220; por lo que conforme a su estado, se procede a emitir el siguiente dictamen,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

NORMATIVIDAD LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

1. Que, según el Artículo 261° del Estatuto de la UNAC indica que “Los docentes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación escrita. 302.2 Separación hasta por dos semestres académicos. 302.3 Separación definitiva. Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto, Reglamento General y al reglamento correspondiente según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad”; concordante con el artículo 101 de la Ley Universitaria”.
2. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”
3. Que, el artículo 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el numeral 265.2 señala que corresponde al Tribunal de Honor: Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia.
4. Que, de conformidad con el artículo 265.3° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario le corresponde pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.
5. Que, el Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señala: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”.

6. Que, el artículo 89° De la Ley N°30220 “Ley Universitaria”, publicada el 09 de julio 2014, sobre las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
7. Que, asimismo, cabe precisar que el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

ANTECEDENTES:

HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL PROCEDIMIENTO

8. Se tiene como antecedentes en el presente proceso administrativo disciplinario, la CARTA N° 026-2023-DOC-WAG, de fecha 23 de mayo 2023, que el docente de la Facultad de Ciencias Administrativas Wilber Acosta Guerra presenta a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, solicitando que se aperture proceso administrativo disciplinario contra el Director del Departamento Académico Mario Maguiña Mendoza, por “negligencia comprobada en sus funciones”, relacionada con su carta del 16ENE2023, en la que solicita requerimiento de acceso a la información pública sobre la Aprobación de la Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2023-N.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

9. El docente Wilber Acosta Guerra, fundamenta su pedido en el hecho que efectuó un requerimiento de acceso a la información pública, con el sustento legal de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y acceso a la información pública”, sobre la Aprobación de Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2023-N seguido por el director del Departamento Académico de la FCAUNAC a cargo del Eco. Mario MAGUIÑA MENDOZA, para la propuesta y realización de Contratos de Docentes para el Semestre Académico acotado; lo que considera que debe realizarse conforme lo establece a la Ley N° 30220 “Ley Universitaria”, el Estatuto de la UNAC y Reglamento del Ciclo de Nivelación; lo que fue NEGANDO A DAR UNA RESPUESTA DE MANERA EXPRESA Y CON DOCUMENTO, HASTA LA FECHA DE SU QUEJA.
10. El docente Wilber Acosta Guerra, manifiesta que: Mediante Carta del 22 de diciembre 2022, cuya copia acompaña, solicitó se considere al suscrito en el curso de Gerencia de Proyectos o Finanzas II, EN CASO SE PROGRAMEN EN EL CICLO DE NIVELACION 2023-N. Que, con Oficio N°256-2022-DDA-FCA-UNACVIRTUAL del 27DIC2022, el director del Departamento Académico de la FCA-UNAC le responde diciéndole que: *el Ciclo de nivelación 2023-N, está en proceso y la asignación de docentes se está haciendo de acuerdo a las normas vigentes*
11. El docente denunciante señala que, director del Departamento Académico de la FCA-UNAC, EXTRAÑAMENTE, comete una serie de irregularidades las mismas que indica: en el numeral 2.1 al considerar que de manera reiterada, pese a existir un pedido expreso para ser considerado, no comunica al suscrito, en condición de Docente Ordinario más antiguo dictando el curso de Gerencia de Proyectos, para desarrollarlo en el Cicle de Nivelación 2022-N. En el numeral 2,2 manifiesta que: SE REINCIDE EN LA FALTA DE CONSIDERACIÓN AL NO TENERSE EN CUENTA QUE EL SUSCRITO VIENE DICTANDO POR MAS DE QUINCE (15) AÑOS los cursos relacionados al Área Funcional de Proyectos de Inversión (Administración y Control de Proyectos y Gerencia de Proyectos), ni



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

mucho menos la experiencia profesional, como Licenciado en Administración y Economista, por más de TREINTA Y DOS (32) AÑOS DE GESTION PUBLICA (Manejo Presupuestal, PIP, Planeamiento, etc.); DESCONOCIÉNDOSE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LOS CONTRATOS REALIZADOS, DONDE IMPLÍCITAMENTE EXISTE APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DEL TESORO PÚBLICO.-

12. Que, en el documento dirigido a la señora Rectora de la UNAC, concluye indicando que: *Se puede evidenciar que hay una acción CLARAMENTE PREPOTENTE Y ABUSIVA DE ESTE DOCENTE*, Eco. Mario MAGUIÑA MENDOZA director del Departamento Académico de la FCA-UNAC, QUE LO ESTARIA HACIENDO ACTUAR DE UNA MANERA PREMEDITADA Y ALEVOSA; COMO CONSECUENCIA DE HABERLO DENUNCIADO, EN EL AÑO 2022, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA POR DIFERENTES ACCIONES QUE SE CONDICEN CON EL CARGO QUE OSTENTA. Significando, que las dos primeras denuncias formuladas contra este docente ya se ha procedido a INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, mediante la Resolución Rectoral N° 093-2023-R del 03MAR2023 y Resolución Rectoral N° 094-2023-R del 03MAR2023 respectivamente, siendo esta última relacionada a la Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2022-N, SITUACION QUE RESULTA REITERATIVA.
13. El docente Wilber Acosta Guerra, anexa a la Carta que dirige a la señora Rectora, las quejas presentadas ante el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas del 22 de diciembre 2022 y 16 de enero 2023, en las que consideras que en el Ciclo Académico de Nivelación 2022 y 2023, no fue comunicado, ni mucho menos considerado para el dictado del Curso de Gerencia de Proyectos, contratándose de manera irregular a dos docentes; solicitando, además, que el Director del Departamento Académico le informe respecto a los cursos que se han programado para el ciclo de Nivelación 2023 y los docentes que se han considerado para el dictado de los mismos.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

14. Que, con Oficio N°157-2023-TH/UNAC del 02 de junio 2023, el Tribunal de Honor Universitario eleva al Rectorado el informe N°018-2023-TH, mediante el cual se recomienda a la Señora Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, la APERTURA de PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC; con el fin de poder determinar la responsabilidad que pudiera haber en relación a la denuncia de la negativa al acceso a la información pública sobre la Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2023; y, la posible falta administrativa que podría haberse incurrido, la que trasgrede (entre otras normas) lo previsto en el artículo 317°, numeral 317.1 “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria No30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; numeral 317.10 “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la UNAC”.
15. Por Resolución N°433-2023-R del 31 de julio de 2023, la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, RESUELVE: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Mg. MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; por las consideraciones expuestas en la Resolución; disponiendo que el Tribunal de Honor Universitario efectúe las actuaciones respectivas conforme lo establecido en la Ley Universitaria, Ley N°30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y elevar su dictamen y/o informe final al Rectorado.
16. Recibido el expediente administrativo por el Tribunal de Honor, mediante Oficio N°280-2023-TH- VIRTUAL/ UNAC del 18 de octubre 2023, se remite al docente MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, el pliego de cargos N°044-2023-TH, con el fin de que absuelva las preguntas que contiene el mismo y, ejercite el derecho de defensa respecto a los cargos imputados en su contra por



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

el docente WILBER ACOSTA GUERRA de la misma Facultad de Ciencias Administrativas; pliego de cargos que tiene por objeto el de esclarecer los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido procedimiento y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, en la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Disciplinario en cumplimiento a la Ley Universitaria y el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC.

17. El docente MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, con documento fechado el 25 de octubre 2023, procede a absolver el pliego de cargos, dando respuesta a cada una de las preguntas contenidas en el mismo, adjuntando copias de pruebas instrumentales que obran en su poder, con el objeto de desvirtuar los hechos denunciados.

18. Al Responder el pliego de cargos, el docente Mario Arturo Maguiña Mendoza, señala que:

- a) *En principio, la programación académica respecto horarios a los docentes es aprobado por la Dirección de Escuela en reunión de su Comité Directivo tal como lo señala el Estatuto de la UNAC en su Artículo 43. Son atribuciones del Comité Directivo de la Escuela Profesional, las siguientes: 43.1 Aprobar las programaciones de asignaturas y horarios de los semestres académicos de estudios de la carrera profesional, segunda especialidad, formación continua y educación a distancia.*
- b) *Que, el Estatuto de la UNAC en su NUEMRAL, 178. Señala que corresponde al Consejo de Facultad: Aprobar y publicar la Programación Académica Semestral, los Planes Individuales de Trabajo de los docentes y los sílabos de todas las asignaturas ofrecidas treinta (30) días calendarios antes del inicio de cada semestre académico*
- c) *Que en lo que respecta, sobre solicitud, ley de Transparencia y acceso a la información pública”, relacionado a la Aprobación de Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2023-N, debo señalar es competencia de la Secretaria Académica de la FCA de publicar las resoluciones y/o*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

actas en el portal de transparencia de la UNAC, y como tal esta publicado en el link.

- d) Que, el Reglamento del Ciclo de Nivelación de la UNAC, aprobado con Resolución N° 004-2019-CU del 10 enero 2019, en su artículo 20°: señala que Las asignaturas son desarrolladas por los docentes ordinarios y contratados de cada Facultad. Excepcionalmente, si el docente titular no acepta el desarrollo de la asignatura, se invitarán a docentes de otras Facultades y/o docentes especialistas con Grado de Maestría y con experiencia en el desarrollo de dicha asignatura, en forma exclusiva sólo para el Ciclo de Nivelación. En efecto, en cumplimiento a dicha norma se siguió dicho procedimiento, como es la programación horaria de dicho ciclo de nivelación 2023 N, realizada por la Dirección de Escuela de Profesional, así como la asignación de docentes por el Departamento Académico de Administración. Contrario a lo que señala el docente Lic. Wilber Acosta Guerra, debo afirmar que si se cumplió con el Artículo 20° del Reglamento del Ciclo de Nivelación, sin embargo, vendría aduciendo que no se le habría programado un curso que es ganador de concurso público.
- e) Que, en la programación horaria de Ciclo de nivelación 2023 N, se programó (09) asignaturas, de las cuales ninguno es ganador el referido docente, conforme a la Resolución de Consejo Universitario N° 102-2003, por el cual se nombra es titular de las asignaturas: Economía de Empresa y Diagnostico Empresarial. En razón el Departamento Académico bajo mi Dirección no estaba obligado asignarle cursos al referido docente, remitiéndome al Reglamento de Nivelación y reglamento de Estudios de la UNAC.
- f) Que, el Departamento Académico de la FCA, no estaba obligado a asignarle cursos de “Gerencia de Proyectos o Finanzas II”, dado que el referido docente, no es titular de dichas cursos en concordancia al artículo 20 del Reglamento de Nivelación de la UNAC.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

19. El docente Mario Arturo Maguiña Mendoza, para sustentar su descargo acompaña: La Resolución de Consejo Universitario N°102-2003-CU (resolución de Nombramiento del señor Acosta Guerra; y, el Reglamento del Ciclo de Nivelación de la UNAC, aprobado con Resolución N° 004-2019-CU del 10 enero 2019.

a) ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

20. Al respecto se tiene que, como bien lo señala el docente Mario Arturo Maguiña Mendoza en su descargo, es atribución del Director de Departamento de Facultad distribuir la carga lectiva y no lectiva; pero la programación académica respecto horarios a los docentes es aprobado por la Dirección de Escuela en reunión con el Comité Directivo de la Dirección. Es así como lo dispone en el artículo 43° (numeral 1) del Estatuto de la UNAC, donde se precisa: Artículo 43. *Son atribuciones del Comité Directivo de la Escuela Profesional, las siguientes:*
43.1 Aprobar las programaciones de asignaturas y horarios de los semestres académicos de estudios de la carrera profesional, segunda especialidad, formación continua y educación a distancia; siendo en instancia definitiva el Consejo de Facultad quien aprueba y publica la programación académica semestral. Así lo establece el Estatuto de la UNAC en su Artículo 178°. Las atribuciones de los Consejos de Facultad son: *178.4 Aprobar y publicar la Programación Académica Semestral, los Planes Individuales de Trabajo de los docentes y los sílabos de todas las asignaturas ofrecidas treinta (30) días calendarios antes del inicio de cada semestre académico.*

21. Que, en relación al extremo de la queja de la negativa por parte del director del Departamento Académico de la FCA a darle información sobre sobre la Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2022-N, descatando la Ley de Transparencia, que esa función es competencia de la Secretaria Académica de la FCA, quien es la encargada de publicar las resoluciones y/o actas en el portal de



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

transparencia de la UNAC, y como tal es publicado en el link:
<https://unac.edu.pe/wp-content/uploads/documentos/transparencia/articulo-11/11-2/transparencia-facultades/fca/resoluciones-de-consejo-defacultad/2021/RESOLUCION%20086-2021-CF-FCAUNAC%20APROBAR%20LA%20PROGRAMACION%20ACAD%2089MIC>

A%20DEL%20CICLO%20DE%20NIVELACION%202022-N%20DE%20LA%20FCA-UNAC.pdf.

A los que puede acceder el docente Wilber Acosta Guerra.

22. De otro lado, como claramente lo ha señalado el docente investigado al absolver el pliego de cargos, *las asignaturas de Diagnostico Empresarial y Economía de Empresa*, no ha sido programada dentro de los cursos a desarrollarse en el Ciclo de Nivelación 2022-N, por lo que el docente denunciante Wilmer Acosta Guerra no puede exigir ser considerado en la plana docente del Ciclo de Nivelación 2022-N; máxime que, el criterio de asignación de docentes, a las asignaturas están establecidos en el Reglamento General de Estudios de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N°113-2023-CU de fecha 10 de mayo del 2023, específicamente en el Art. 13° que señala : Para garantizar la formación académico profesional del estudiante, *la carga lectiva a los docentes es asignada en función del perfil del docente, capacidades en relación a las asignaturas y el logro de aprendizajes*. De modo tal que el curso asegure el logro del perfil de egreso. **El orden de prelación de los siguientes criterios es:** 1. Experiencia profesional y académica demostrada por el docente. 2. Máximo tres (03) asignaturas de una misma área académica o de áreas afines a su especialización. 3. La condición del docente, si es nombrado o contratado 4. **La categoría y dedicación del docente: principal, asociado y auxiliar, a dedicación exclusiva, tiempo completo y tiempo parcial.** 5. La carga académica no cubierta se asigna a los docentes por servicio interfacultativo coordinado con la debida anticipación. 6. Si hubiera carga académica pendiente se asigna a los docentes contratados según equivalencia de categoría y dedicación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

23. Por último, conforme al artículo 78° del Estatuto de la UNAC, la última instancia en Aprobar y publicar la Programación Académica Semestral, es el Consejo de Facultad, quien emite la Resolución de Consejo de Facultad para la programación académica; por lo que es ante esa instancia que el docente denunciante Wilmer Acosta Guerra, ha debido ejercer su derecho presentando algún recurso impugnatorio administrativo; debido a que las modificaciones y/o aclaraciones de resoluciones administrativas, solo pueden ser expedidas por la propia autoridad que emitió la resolución primigenia. En los antecedentes del presente expediente administrativo, no obra documento que acredite que el docente Wilmer Acosta Guerra haya impugnado la Resolución de Consejo de Facultad aprobó y publicó la programación académica del Semestre 2023-A; por lo que los documentos de QUEJA formulados contra el Eco. Mario MAGUIÑA MENDOZA, DIRECTOR DEL DPTO. ACADEMICO FCA – UNAC, al no estar dirigidos a las instancias que corresponden, carecen de eficacia para el fin que se pretendía.

24. Estando a lo señalado en el presente análisis y teniendo en cuenta la normatividad legal mencionadas, el colegiado de este Tribunal de Honor Universitario en forma unánime considera que, los hechos denunciados por el docente Wilmer Acosta Guerra, no le alcanzan responsabilidad administrativa alguna al Director del Departamento Académico, docente Mario Maguiña Mendoza, por no haber incurrido en incumplimiento de sus funciones; siendo procedente recomendar a la señora Rectora de la UNAC, se absuelva de responsabilidad en el presente proceso administrativo disciplinario al docente Mario A. Maguiña Mendoza.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, en el que se autoriza a que pueda hacer las indagaciones que crea pertinentes dentro del procedimiento aplicable a los docentes y el estudiante de la Universidad; y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Señora Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, se **ABSUELVA DE RESPONSABILIDAD** en el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente investigado **MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA** en calidad de Director del Departamento Académico y Docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; por no haber incurrido en falta administrativa y estar exento de responsabilidad de los hechos denunciados por el docente Wilmer Acosta Guerra es sus pedidos de reprogramación en la asignación de su carga lectiva, horarios y otros, para Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2023-N; conforme se tiene señalado en los fundamentos expuestos en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Dr. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Callao, 10 de noviembre de 2023.

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor

Dr. O. Nolte
C.C. Archivo